



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

"Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau"

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 395 – 2019 – MDC – A

Catacaos, 27 de agosto de 2019.

VISTO:

El Escrito con Reg. N° 7061 – T/D, de fecha 01 de julio de 2019 – Recurso de Apelación, interpuesto por la Sra. **MARÍA ADELGUIZA SULLON ASTUDILLO**, contra la Resolución Gerencial Municipal N° 132–2019–MDC de fecha 11 de junio de 2019; el informe N° 343-2019/MDC-GAJ de fecha 22 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial Municipal N° 132–2019–MDC de fecha 11 de junio de 2019, se resuelve en el Artículo 1°, lo siguiente: "Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud presentada por la Sra. **MARÍA ADELGUIZA SULLON ASTUDILLO**, ello conforme a los considerandos procedentes".

Que, a través del escrito con registro N° 7061 - T/D de fecha 01 de julio de 2019, la Sra. **MARÍA ADELGUIZA SULLON ASTUDILLO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Municipal N° 132–2019–MDC de fecha 11 de junio de 2019;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con Informe N° 00343–2019–MDC–GAJ, de fecha 22 de agosto del 2019, en el análisis Jurídico Normativo, expone lo siguiente:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.
2. Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 ha señalado: Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
3. Que, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales señala en su artículo 10 "Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable (...)"
4. Que, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en su artículo 2.2. señala " Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley"
5. Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 señala en su ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 395 – 2019 – MDC - A.

-2-



6. Que, en el expediente administrativo obra el Informe N° 1259-2017-MDC-GDURYST-SGDURYC-COSI, en el que señala " Se realizó la inspección a cargo del inspector del área de catastro el 06/12/17, done se constató que la CALLE S/N HA SIDO INVADIDA POR LA SRA. MARÍA ADELGUIZA SULLON ASTUDILLO, ha ejecutado la construcción de MATERIAL RUSTICO EN TODA LA CALLE, SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES , LAS VÍAS DE ACCESO ESTÁN PROHIBIDAS DE INVADIR DICHAS ÁREAS".
SEGÚN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 15182174, FIGURA EN REGISTRO PÚBLICOS - SUNARP LA INSCRIPCIÓN DEL PLANO DE TRAZADO Y LOTIZACIÓN DEL CENTRO POBLADO MONTE SULLÓN INSCRITO POR COFOPRI, DONDE FIGURA SU REGISTRO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS"
7. Que, de lo señalado es de advertirse que esta Entidad ha intervenido en la recuperación de espacios públicos; la misma que no puede sufrir actos de apropiación; es bajo ese sentido que se ha desarrollo el desmontaje de la construcción del material rústico que ha invadido la calle; es bajo ese sentido existe sustento técnico y legal que ha amparado las acciones administrativas efectuadas por esta entidad.
8. Que además es de señalarse que el Recurso de Apelación interpuesto sustenta su pedido en que los actos de desalojo vienen siendo investigados a nivel fiscal e indica que los mismos han sido considerados como delitos; pero es de advertirse que lo afirmado no tiene ningún sustento legal; en razón a que la apertura de en sede fiscal no significa que ya exista Sentencia Condenatoria que afecta la validez de los actos producidos por los funcionarios municipales.
9. Que es de advertirse además que la apelante NO sustenta con Medios de Prueba la titularidad del bien que reclama en propiedad; lo que debe considerar que ella no posee ningún medio probatorio que pueda avalar su pedido de Nulidad planteada a través del Recurso de Apelación interpuesto.

Que, en atención a ello la Gerente de Asesoría Jurídica, opina: "Declarar IMPROCEDENTE el RECURSO de APELACIÓN en contra de la Resolución Gerencial Municipal N° 132-2019-MDC interpuesto por María Adelguiza Sullón Astudillo, en mérito a las normas y fundamentos señalados".

Que, con proveído de fecha 23 de agosto del 2018, la Gerencia Municipal dispone a la responsable de la Sub Gerencia de Secretaria General emitir Resolución de Alcaldía correspondiente y estando a los considerandos antes expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley - N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. MARÍA ADELGUIZA SULLON ASTUDILLO, contra la Resolución Gerencial Municipal N° 132-2019-MDC de fecha 11 de junio de 201, en merito a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado a su domicilio real y a las instancias administrativas de esta Municipalidad para los fines del caso y tomen las acciones que el caso amerite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS
ALCALDÍA
José Luis M. Muñoz Vera
ALCALDE